



V. Anuncios

a) Contratación de las Administraciones Públicas

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2021, del Presidente del Instituto Aragonés del Agua, por la que se autoriza la pignoración de los derechos derivados del contrato de concesión de obra pública para la “redacción de proyectos, construcción y explotación de las infraestructuras necesarias para la depuración de aguas residuales en la Zona 09 del plan especial de depuración”.

EXP. C40/2005 - CP-2021-000023.

Antecedentes de hecho

I. Mediante Resolución de 5 de enero de 2006, del Presidente del Instituto Aragonés del Agua, se adjudica el contrato de concesión de obra pública para la redacción de proyectos, construcción y explotación de las actuaciones incluidas en la zona 09 del Plan Especial de Depuración, que comprende actuaciones en los municipios de Estercuel, Oliete, La Puebla de Híjar, Belchite, Léclera, Aliaga, Escucha, Martín del Río, Muniesa, Híjar, Urrea de Gaén y Samper de Calanda. El contrato se adjudica a la UTE Joca, SA - Cobra, SA - Construcciones Hermanos Gil, SLU, que se constituyen en Depuradoras del Bajo Aragón, SA Posteriormente, con fecha 24 de febrero de 2006 se formaliza el contrato.

Obran incorporados al expediente los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), de Prescripciones Técnicas Particulares de la Obra (PPTPO) y de Prescripciones Técnicas Particulares de la Explotación (PPTPE) rectores de la contratación.

II. Con fecha 23 de marzo de 2021, ha tenido entrada escrito de Depuradoras del Bajo Aragón, S.A comunicando que dicha mercantil ha suscrito un contrato de préstamo frente a un sindicato de entidades financieras, en el que el Banco Santander actúa como agente. Dicho contrato fue intervenido en póliza por el Notario de Madrid, D. Juan José de Palacio Rodríguez el día 26 de noviembre de 2020, con el número 3.662 de su Libro Registro de Operaciones Mercantiles.

En su escrito solicita, con carácter principal, que se declare la innecesariedad de obtener autorización previa para la pignoración de los eventuales derechos derivados de la terminación del contrato. Y de forma subsidiaria, que se otorgue la citada autorización previa para la pignoración de los derechos derivados de la terminación del contrato a favor del sindicato de entidades financieras previstas en el contrato de préstamo que acompaña.

Fundamentos de derecho

I. El apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), regula la normativa aplicable a los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, estableciendo que deben regirse, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

El contrato de referencia fue adjudicado el 5 de enero de 2006, por lo que resulta de aplicación el texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con los criterios de interpretación marcados por las nuevas Directivas y jurisprudencia comunitaria en materia de contratación.

II. Según dispone el apartado 1 del artículo 59 del TRLCAP, la prerrogativa de interpretación del contrato la ostenta el órgano de contratación, que es el Presidente del Instituto Aragonés del Agua, conforme al artículo 28.1.e) de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, en consonancia con la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

III. Según el apartado 1.3 del PCAP, el contrato de concesión de obra pública se rige por el TRLCAP. Dicha norma fue objeto de sucesivas modificaciones, por lo que debe entenderse que el texto aplicable es el vigente en el momento de la licitación.



El artículo 255 del TRLCAP, en la redacción dada por la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, regula la hipoteca de la concesión, pero no admite expresamente que se puedan pignorar los derechos derivados de las concesiones. Tampoco el PCAP reconoce ni niega ese derecho al contratista. Simplemente, no se contempla previsión alguna al respecto.

IV. Actualmente, el artículo 273 de la LCSP, sí regula expresamente la pignoración de derechos de las concesiones, exigiendo que guarden relación con la concesión, previa autorización del órgano de contratación y publicación en el Diario Oficial.

Esta regulación ya estaba presente en el artículo 261 del TRLCAP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, tras la modificación realizada por la Disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

V. La constitución de prenda de créditos en la práctica de las operaciones de financiación estructurada se ha apoyado en las disposiciones del Código Civil relativas a la cesión de créditos pro solvendo, considerando la garantía como una cesión parcial o limitada de créditos con finalidad de garantía, y en la regulación cambiante de la prenda de créditos como derecho real de garantía con privilegio especial en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, actualmente derogada por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

La pignoración de deudas debe contemplar las limitaciones previstas actualmente en el artículo 273 LCSP, es decir: solo cabe la pignoración en garantía de deudas que guarden relación con la concesión, debe autorizarse previamente por el órgano de contratación y debe publicarse dicha autorización en el “Boletín Oficial de Aragón”.

VI. Dado que el contratista ha manifestado su voluntad de pignorar los derechos derivados de la concesión, que la normativa vigente en el momento de la formalización de la concesión no recoge expresamente la posibilidad de pignorar derechos, pero sí regula la hipoteca de la concesión, y que la legislación aplicable actualmente sí admite esta posibilidad, mediante Resolución del Presidente del Instituto Aragonés del Agua, de fecha 5 de abril de 2021 fue iniciado expediente de interpretación del “Contrato de concesión de obra pública para la redacción de proyectos, construcción y explotación de las infraestructuras necesarias para la depuración de aguas residuales en la zona 09 del Plan Especial de Depuración”.

Esta resolución fue notificada al contratista en fecha 10 de abril 2021, otorgándole, en cumplimiento de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 59 del TRLCAP un plazo de 5 días hábiles desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para realizar alegaciones, e informándole que, de no efectuar alegaciones en plazo, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución. El contratista, no ha efectuado oposición a dicha Resolución.

VII. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 2 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en los procedimientos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se usará la lengua castellana, lengua oficial en Aragón.

El contrato de préstamo remitido por el contratista está redactado en lengua inglesa.

Tal y como se le indicó al concesionario en el apartado tercero de la Resolución del Presidente del Instituto Aragonés del Agua, de 3 de mayo de 2021, por la que se inicia expediente de interpretación del contrato de concesión de obra pública para la “redacción de proyectos, construcción y explotación de las infraestructuras necesarias para la depuración de aguas residuales en la Zona 09 del Plan Especial de Depuración”, el interesado mediante escrito de 15 de abril de 2021 ha presentado Declaración responsable en la que afirma que el préstamo garantizado mediante la pignoración de derechos de crédito únicamente guarda relación con la concesión de la que son adjudicatarios.

VIII. La facultad de interpretar los contratos, prevista en el artículo 249 del TRLCAP, ha de ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la propia Ley y en la legislación específica que resulte de aplicación. En particular, y como se señala el apartado 2 de dicho artículo, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma respectiva en los casos de interpretación, cuando se formule oposición por parte del concesionario, hecho que no sucede en el presente procedimiento.



IX. En el marco de la tramitación del expediente de interpretación del contrato fue solicitado informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, que ha sido emitido en fecha 14 de julio de 2021 y que informa:

“A la vista de esta regulación, en el PCAP existe una cláusula 54 relativa a la financiación de las obras, en cuyo apartado segundo señala que “el concesionario podrá acudir a la versificación de fuentes de financiación privada previstas en el Capítulo IV, Título V del libro II del TRLCAP”. En esta regulación se recogía únicamente la hipoteca de la concesión (artículo 255 TRLCAP en la redacción dada por la Ley 13/2003, de 23 de mayo) pero no la pignoración de créditos del concesionario.

Sin embargo, la falta de previsión de la regulación de esta figura en la normativa reguladora del contrato, entendemos que no es óbice para considerar que no pueda ser aplicada; ya que se trata en realidad de una cuestión de financiación privada, sobre la cual únicamente la normativa de contratos establece una regulación de supervisión sobre la misma para garantizar la ejecución del contrato”, concluyendo “por ello entendemos que es posible dicha pignoración de los derechos del concesionario, en los términos indicados en la propuesta de resolución”.

Por ello, y de acuerdo con la normativa aplicable al presente contrato, en la condición de órgano de contratación que ostenta el Presidente del Instituto Aragonés del Agua conforme a la previsión del artículo 28.1 e) de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, con relación al contrato del que trae causa este expediente, se dicta la siguiente, Resolución:

- 1.º Autorizar la pignoración de derechos derivados de la terminación de la concesión, dado que, aunque la normativa vigente en el momento de la formalización de la concesión no recoge expresamente la posibilidad de pignorar derechos, sí regula la hipoteca de la concesión, y la Ley Concursal y la legislación aplicable actualmente sí admiten esta posibilidad.
- 2.º Solo podrán pignorarse los derechos derivados de la terminación de la concesión en garantía de deudas que guarden relación con la concesión.
- 3.º La pignoración de derechos derivados de la terminación del contrato se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”.
- 4.º Notificar al interesado el contenido de la presente Resolución.

Zaragoza, 26 de julio de 2021.— El Presidente, Joaquín Olona Blasco.